

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 070/2019.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCAL GENERAL
DEL ESTADO Y AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LA MESA UNO, ambos
pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A DOCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. (12/11/2021).** - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 070/2019,
promovido por *****, en contra de la resolución dictada el quince de abril de dos
mil diecinueve (15/04/2019) dentro del expediente administrativo número *****,
del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca,
así como en contra del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA UNO**
de la citada dependencia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



PRIMERO.- *****, por medio de escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el quince de julio de dos mil diecinueve (15/07/2019), por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución dictada con fecha quince de abril de dos mil diecinueve (15/04/2019) dictada dentro del procedimiento administrativo *****, del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como en contra del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA UNO** de la citada dependencia.

SEGUNDO.- Mediante proveído de siete de agosto de dos mil diecinueve (07/08/2019), se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve (12/11/2019), se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda entablada en su contra, y en esa misma fecha, se señalaron las DIEZ HORAS del DOCE DE



DIECIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (12/12/2019), para la celebración de la Audiencia Final.

CUARTO.- Siendo las DOCE HORAS del DOCE DE DIECIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (12/12/2019), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción XII, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad del actor quedó acreditada en autos, en virtud que promueve por su propio derecho, y respecto de las autoridades demandadas Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; el primero representado en este Juicio por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, y el segundo actuando de mutuo propio, se tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del numeral 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advirtiéndose de las constancias y pruebas que integran en el expediente, que no obra alguna que sustente el hecho que el actor imputa al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA UNO**, adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, respecto de la resolución de quince de abril de dos mil diecinueve,



dictada dentro del expediente administrativo número *****; por lo que, al no existir el acto atribuido a la aludida autoridad, se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad respecto del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA UNO**, adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Al no advertirse la actualización de una causal de improcedencia, sea porque la hayan hecho valer las partes o porque esta juzgadora la advierta de oficio, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada, para lo cual, se tienen por transcritos los conceptos de impugnación, pues no existe precepto en la Ley que obligue a su transcripción en la sentencia, sin que con dicha omisión se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda interpuesta, su estudio y respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

El actor en el presente asunto solicitó la declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución de quince de abril de dos mil diecinueve dictada dentro del procedimiento administrativo *****; por no haberse apegado a lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y al procedimiento que contempla el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, violentando con ello su garantía de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues el Fiscal General del Estado carece de facultades para resolver los procedimientos instaurados en contra de los miembros del servicio civil, siendo la autoridad competente para ello el Consejo Local a través de la Comisión respectiva.



Por su parte, las autoridades demandadas argumentaron que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y que se tuteló la garantía de audiencia y debido proceso del actor

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en los presentes autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se tiene que el expediente administrativo *****, **fue iniciado** en contra del actor el día *****, por lo que las normatividades que regían el procedimiento instaurado en su contra, es la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho 22/09/2018), y el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintiuno de noviembre de dos mil quince 21/11/2015).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dispone:

“SÉPTIMO.- Instalado formalmente el consejo, deberá proceder inmediatamente a emitir mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el presente Reglamento hasta alcanzar su realización total.

(...)

Así mismo, todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surjan posterior de la entrada en vigor de este Reglamento, deberán continuar siendo tramitados ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determine el plan de implementación gradual que acuerde el Consejo.”

El Plan de Implementación Gradual, fue aprobado en sesión del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis (28/06/2016), como se advierte del ejemplar del Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de cuatro de marzo de dos mil diecisiete (04/03/2017); empero, fue hasta el día diez de octubre de dos mil diecinueve (10/10/2019), cuando el Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, determinó que sería hasta el mes de enero del año dos mil veinte que los integrantes del Consejo iniciarían el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los miembros del servicio.



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Aunado a lo anterior, en esa misma fecha, se aprobó la integración de la Comisión de Permanencia y Disciplina del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado (Acta de sesión extraordinaria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta y uno de enero de dos mil veintiuno 31/01/2021); por lo que, de lo antes expuesto se concluye que era la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la autoridad competente **para tramitar** el procedimiento administrativo *****, iniciado en contra del actor, por disposición expresa del artículo séptimo transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado; empero, más no para resolver el mismo, resultando **fundado el agravio** expuesto por el actor, referente a la carencia de facultades del Fiscal General del Estado, para emitir la determinación de fecha quince de abril de dos mil diecinueve (15/04/2019), pues si bien es cierto, el artículo Séptimo Transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, facultaba a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, para tramitar los procedimientos instaurados en contra de los miembros del servicio de carrera, lo cierto es que no faculta al Fiscal General del Estado para resolverlos.

Además, se toma en cuenta en la determinación en estudio, el Fiscal General del Estado, plasmó que a la fecha de su dictado (15/04/2019), aun no se había emitido el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, cuando lo cierto es, que el día cuatro de marzo del año dos mil diecisiete (04/03/2017), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo emitido por el Consejo Local de Profesionalización, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, aprobado en la primera sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis (28/06/2016), CLPSE/001/2016, mediante el cual se aprobó el plan de implementación gradual, a cargo de la Dirección del Servicio Civil de Carrera, con apoyo de las áreas administrativas y órganos auxiliares de la Fiscalía General del Estado; además, mediante acuerdos números CLPSO/001/2017 y CLPSO/002/2017, de veintitrés de enero de dos mil diecisiete (23/01/2017), publicados en el mismo ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se aprobaron ajustes al plan de implementación gradual, el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos; por lo que en lo plasmado por el Fiscal General del Estado, en la resolución dictada con fecha quince de abril de dos mil diecinueve (15/04/2019), se omitieron los hechos referidos.

Así mismo, cabe resaltar que, a la fecha en que fue emitida la resolución de quince de abril de dos mil diecinueve (15/04/2019), ya se encontraba instaurado el Consejo Local de Profesionalización de Carrera de la Fiscalía General del Estado



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

de Oaxaca, y que si bien es cierto, no existe documento que justifique que a esa data se había conformado la Comisión de Permanencia y Disciplina, la cual sería la encargada de emitir la resolución en el procedimiento administrativo de permanencia iniciado en contra del actor, lo cierto es que el Fiscal General del Estado, en la resolución emitida no plasmó el fundamento legal que le facultaba para emitir, en sustitución de la aludida Comisión, el acto impugnado, y que si bien aquél refirió una facultad originaria, lo cierto es que el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, prescribe que **es el Consejo Local**, la instancia colegiada encargada de normar, conocer **y resolver toda controversia que se suscite en relación con el servicio y su régimen disciplinario**, en términos del reglamento del servicio, y las demás disposiciones aplicables, concluyéndose que si el procedimiento instaurado en contra del actor, de acuerdo al artículos séptimo transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera, debía tramitarse de conformidad con las disposiciones vigentes, debe considerarse, que es a la referida instancia colegiada (Consejo Local), a la que correspondía la facultad originaria de resolver el procedimiento administrativo iniciado en contra del actor ***** ante la falta de la integración de la Comisión de Permanencia y Disciplina, y no a autoridad diversa, puesto que afirmar lo contrario, implicaría anular las facultades que el citado Consejo Local adquirió a partir del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete (21/06/2017), fecha de su integración y toma de protesta, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes expuesto, al considerar esta juzgadora que el Fiscal General del Estado, se arrogó una facultad que únicamente le competía al Consejo Local, a través de la Comisión de Permanencia y Disciplina, o en su defecto, al propio Consejo, se concluye que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número ***** el día quince de abril de dos mil diecinueve (15/04/2019), resulte ser ilegal.

Al respecto de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo, el más alto Tribunal del País ha considerado, que esa competencia incide en la validez del acto, toda vez que sus deficiencias impiden que el administrado pueda ejercer una defensa adecuada, respecto a los efectos y consecuencias jurídicas de dicho acto, como en el caso ocurrió, pues con el actuar del Fiscal General del Estado, se transgredieron en contra del actor, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues los actos de molestia y privación deben contener, entre otros requisitos, el ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado, ya que el omitir esa circunstancia, se deja en estado de indefensión al administrado, al no permitirle conocer el numeral que faculta a la autoridad a actuar, privándole de la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial en que ejerce su autoridad, lo que implica la ilegalidad de la resolución combatida, por carecer de un elemento de validez, como es el ser expedido por una autoridad competente, como lo dispone el artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo antes vertido, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro *“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”*, y la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno y de rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*

En relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha quince de abril de dos mil diecinueve (15/04/2019), por el Fiscal General del Estado, en el procedimiento administrativo número *****, en la que se determinó la separación del cargo al actor *****, como Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como efecto de lo anterior, se ordena a la autoridad demandada, Fiscal General del Estado, realizar la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como en el sistema de información y seguimiento de la Fiscalía General, que el actor *****, fue despedido de forma injustificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, circunstancia que se deberá justificar ante esta autoridad, para tener por cumplida en su totalidad la sentencia dictada en este asunto.



Ante la ilegalidad detectada, resulta ocioso analizar los restantes agravios expuestos por el actor, pues en nada le beneficiaria, toda vez que al haberse decretado y concretado su baja del servicio como Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, por disposición expresa del artículo 28 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, aun cuando se ha decretado injustificada su separación del cargo, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, como lo dispone el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- El actor solicitó la restitución al cargo de Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B, fracción XIII, expresamente dispone: “...*Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...*”, refiriéndose a los Agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; además, se toma en cuenta, lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que también dispone que si la separación o remoción del servicio fue injustificada, la Fiscalía General solo estará obligada a pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, consecuentemente **no ha lugar a ordenar la reincorporación** solicitada por restricción constitucional.

Así pues, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 191 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ante la separación determinada ilegal **proceden los pagos** por indemnización y demás prestaciones a que el actor tenga derecho, los cuales consisten en veinte días de salario por cada año de servicio prestados, y el importe de tres meses de salario base.

Es de señalar que el actor solicitó el pago de las prestaciones correspondientes a fondo de ahorro, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; sin embargo, el más alto Tribunal del País ha considerado, que ante la terminación de la relación administrativa que unía a los miembros de las instituciones policiales o procuración de justicia con el Estado, tienen derecho al pago de la indemnización y



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

demás prestaciones a que tengan derecho, **siempre y cuando acrediten que las percibían, o que están previstas en la Ley que los regía.** Ahora bien, en el presente caso, el actor para justificar los conceptos que solicita le sean pagados, exhibió el original de recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil dieciocho (visible a fojas 109 de autos), documento del cual no se advierte el pago de los conceptos que el actor reclama (Fondo de ahorro, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), es decir, el actor no justificó en este asunto que percibía dichas prestaciones o que éstas se encuentren contempladas en normatividad alguna, por lo que esta juzgadora únicamente se pronunciará respecto de los conceptos establecidos en las fracciones I y II del artículo 191 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, consistentes en **veinte días de salario por cada año de servicio prestados, y el importe de tres meses de salario base.** Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Décima época, pág. 2263, registro 2008662, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.”*

Del original de recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil dieciocho (foja 109 de autos), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el **suelo base** quincenal que percibía el actor, previo a su separación del cargo, era por la cantidad de \$4,731.40 (CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), sin tomar en consideración los descuentos que se advierten en el aludido comprobante, correspondientes a PMO QUIROG, FISOFO, NÓMINA APO, DIRECTODO y CÉDITO FA, los cuales deberán ser descontados por parte de la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago correspondiente al actor, y, en su oportunidad, hacer entrega a éste de los comprobantes que acrediten el finiquito de los mismos; por lo que, al multiplicar dicha cantidad quincenal por dos, se logra obtener el sueldo mensual, esto es, la cantidad de \$9,462.80 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), misma que se multiplica por tres, al ser éstos los meses a que tiene derecho a percibir el actor por concepto de indemnización, obteniéndose la cantidad de \$28,388.40 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS



40/100 M.N.), cantidad a la que como se apuntó en líneas precedentes, deberá descontarse el monto correspondiente para el pago de los préstamos que se advierten en el talón de cheques exhibido por el actor.

Respecto del concepto de veinte días de salario por cada año de servicio, se toma en cuenta que el actor no manifestó la fecha en que ingresó a laborar en la Fiscalía General del Estado; sin embargo, del contenido de la resolución dictada con fecha quince de abril de dos mil diecinueve (15/04/2019) dentro del expediente administrativo número *****, por el Fiscal General del Estado, se advierte en el apartado correspondiente a “*CALIDAD ESPECÍFICA DEL SERVIDOR PÚBLICO*”, que el día uno de septiembre de dos mil ocho (01/09/2008) le fue otorgado al actor el nombramiento como Agente de la Policía Ministerial, ahora Agencia Estatal de Investigaciones, confirmándose la data antes citada con el nombramiento que obra a foja 141 de autos, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que será esa fecha la que será tomada en cuenta para efectuar el cómputo respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 fracción II del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Para acreditar el salario que obtenía el actor, se toma en cuenta, que remitió el original del recibo de pago, correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil dieciocho, y que la autoridad demandada no manifestó nada respecto de dicho documento, consecuentemente, la cantidad neta que percibía el actor de manera **quincenal**, era la de **\$4,731.40** (CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), pues dicha cantidad es la resultante de las percepciones y deducciones del sueldo del actor, previo a la separación del cargo, sin tomar en cuenta los diversos préstamos personales que se advierten en el talón de pagos citado con antelación, misma que al ser dividida entre quince días, que conforma una quincena de trabajo, resulta la cantidad de **\$315.42** (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 42/100 M.N.) como **percepción diaria**, la cual al ser multiplicada por VEINTE, por ser los días a que tiene derecho a percibir el actor por prima de antigüedad, por cada año de servicio prestado, da un total de \$6,308.40 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 40/100 M.N.)

Ahora bien, para obtener los años de servicio del actor, se toma en cuenta la fecha de su ingreso, que de acuerdo al nombramiento que obra a foja 141 de los presentes autos, fue el día uno de septiembre de dos mil ocho (01/09/2008), y si su remoción del cargo fue el día quince de abril de dos mil diecinueve (15/04/2019); luego entonces, **laboró diez años, siete meses y catorce días.**



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 fracción I, del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, deben pagarse veinte días por cada año de servicio, es decir, dicha normatividad no dispone el pago por fracciones de año, o por años no cumplidos, sino expresamente dispone que el pago será por cada año de servicio, por lo que debe entenderse como año de servicio al efectivamente completado, sin que haya lugar a una interpretación diversa, o a la aplicación de una normativa supletoria, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, previsto en algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal, ante la existencia de la norma que prevé expresamente un monto por indemnización en estos casos, será innecesario acudir a la Constitución, por lo que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, en ese sentido, deberán pagarse al actor *********, lo consistente a diez años efectivamente laborados de servicio.

Por lo que, para obtener el monto correspondiente, se multiplica la cantidad anual determinada en párrafos precedentes, \$6,308.40 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 40/100 M.N.), por los DIEZ años de servicio efectivamente laborados, resultando el monto de \$63,084.00 (SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), ordenándose a la autoridad demandada a pagar dicha cantidad.

Lo anterior obedece a la consecuencia de la baja o cese injustificado del actor *********, lo que trajo como resultado la restitución al pleno goce de sus derechos afectados, y que deriva de los actos aquí declarados nulos, al existir disposición constitucional expresa, como se precisó al inicio de éste considerando,

Así mismo, ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que la **limitante temporal** al pago de las referidas prestaciones, es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, y que se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público, tales criterios son visibles en las jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, pág. 1517, registro 2002199, Jurisprudencia Constitucional, Común, Segunda Sala de Rubro: “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE**



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.”; y, Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, Décima Época, pág. 1277, registro 2019648, Jurisprudencia Administrativa, Constitucional, Segunda Sala de Rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).”**

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos.

TERCERO.- Del estudio efectuado de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **SOBRESEE** el Juicio respecto de Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.



CUARTO.- Se declara la NULIDAD de la resolución dictada por el Fiscal General del Estado el quince de abril de dos mil diecinueve (15/04/2019), dentro del procedimiento administrativo número *****, en que determinó la separación del cargo del actor *****, como Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Se ordena al Fiscal General del Estado de Oaxaca a que realice las gestiones necesarias a fin de realizar las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y demás plataformas correspondientes, del despido injustificado efectuado al actor.

SEXTO.- Se ordena al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA a pagar al actor los conceptos y montos establecidos en el considerando QUINTO de esta resolución.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO